

ACTA N° 4 AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE POSTULANTES PROPUESTOS PARA CONFORMAR LA TERNA A COMISIONADO SUPLENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SECTOR UNIVERSIDADES.

A las catorce horas y cuarenta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno, en las Instalaciones la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en la primera planta del Edificio A-1, del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, en Centro de Gobierno, de la Ciudad y Departamento de San Salvador. Presentes: Por la Dirección Nacional de Educación Superior, las Licenciadas: Luz de María Martel de Sánchez y Ana Enriqueta Peñate de Cabrera, en su calidad de miembros propietarios; el Licenciado Francisco Javier Rodríguez Varela en su calidad de miembro propietario por la Oficina de Información y Respuesta; la Licenciada Delmy Georgina González en su calidad de miembro propietario por la Dirección de Auditoría Interna; el Licenciado Alfonso Antonio Sánchez Machuca en su calidad de miembro propietario por la Dirección de Asesoría Jurídica. Con el propósito de dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Inciso segundo del Artículo sesenta y dos –A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública relacionado con el Artículo noventa y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo cual se procede a la discusión de los siguientes puntos de agenda: 1) Cuantificar los participantes que presentaron la documentación; 2) Verificar si los participantes presentaron su documentación completa. Verificado el quorum de asistencia de los miembros de la Comisión, se procede al desarrollo de la agenda, dando inicio con el Punto Número Uno: Que de conformidad a lo concertado mediante acta número dos, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el periodo de inscripción de candidatos por parte de las Entidades Proponentes, sería del tres de junio al dos de julio del corriente año, lo cual fue publicado en los Diarios El Salvador y el Mundo, el día dos de junio de dos mil veintiuno. Punto Número Dos: Que a la fecha solo se ha presentado dos entidades proponentes, y tres entidades electoras, verificando que ambos participantes han presentado completa la documentación de la cual hace alusión tanto la Ley como el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Ante tal situación, consideramos prudente determinar que corresponde realizar ante la ausencia del mínimo de participantes para cumplir el fin de la celebración de la Asamblea General. Luego de una breve deliberación de los suscritos miembros de la Comisión, y CONSIDERANDO: I. Que el Artículo ochenta y tres incisos primeros de la Ley de Procedimientos Administrativos, faculta a la administración pública para prorrogar los plazos establecidos. Destacándose que esta posibilidad de ampliación de los plazos administrativos se conceptúa como un derecho tanto para los interesados y también tiene carácter discrecional para la Administración.



En tal sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema De Justicia, mediante resolución del proceso de referencia 24-2011, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, señaló que: "...La potestad discrecional otorga a la Administración un margen de libre apreciación a efecto de que luego de realizar una valoración un tanto subjetiva, ejerza sus potestades en casos concretos y decida ante ciertas circunstancias o hechos, cómo ha de obrar, si debe o no obrar, o qué alcance ha de dar a su actuación, debiendo siempre respetar los límites jurídicos generales y específicos que las disposiciones legales establezcan. Debe además tenerse en cuenta que, al ejercer esta potestad, la Administración puede arribar a diferentes soluciones igualmente justas; sin embargo, se entenderá que aquella que se adopte tiene necesariamente que cumplir la finalidad considerada por la ley y en todo caso la finalidad pública de la utilidad o interés general. No obstante, ello, el margen de libertad del que goza la Administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal sino, por el contrario, sometido a la ley, de tal suerte que no hay discrecionalidad al margen de la Ley sino justamente sólo en virtud del ordenamiento jurídico y en la medida en que éste lo haya dispuesto. Es ese límite el que habilita el control judicial de las decisiones que en base a esta potestad hace la Administración Pública...". Aunado a ello, encontramos el Principio de Eficacia, regulado en el artículo tres, numeral cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos, que en lo sustancial dispone que la Administración antes de darle una conclusión anormal, debe procurar la reparación o subsanación, en relación a ello el jurista Wolfgang Hoffmann-Riem, En su libro La reforma del Derecho Administrativo. Primeras experiencias: el ejemplo del Derecho ambiental, expuso que el principio de Eficacia en materia administrativa "...no sólo -debe estar- preocupado por la toma de decisiones administrativas en términos de validez (legalidad versus ilegalidad), sino también, decididamente interesada en el resultado efectivo de la acción administrativa..."; en este orden de ideas, la eficacia administrativa constituye el criterio por excelencia para observar y entender el Derecho con un enfoque como fenómeno social, en oposición a una visión puramente formal o legal. Por ello, pese a que el Artículo cincuenta y tres inciso cuarto LAIP, señala que la Asamblea General se instalara en primera y única convocatoria, esta Comisión no cumpliría la finalidad para lo cual fue conformada, que es la conformación de la terna para comisionado suplente por el Sector Universidades, siguiendo con el procedimiento sabiendo que no se cuenta con el mínimo de participantes, cuando el fin último de dicho procedimiento es la elección de la terna mencionada. En ese mismo orden de ideas el inciso segundo del artículo sesenta y dos-A del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, nos coloca como responsables de la convocatoria, registro, acreditación y organización del procedimiento, por lo cual de conformidad a

lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, somos responsables de adoptar las medidas oportunas, estando obligados a dictar una resolución expresa. II. Que esta potestad discrecional que se le otorga al órgano administrativo no supone infracción de derecho alguno del interesado, ya que, como bien lo exige la norma, tanto la estimación como la denegación de la ampliación, han de ser motivados suficientemente (motivación que ha de recoger de manera sucinta los hechos y fundamentos de derecho, como así lo exige en actos administrativos de este tipo), debiendo cumplir la Administración con su deber de resolver. Con todo ello, se asegura es la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y no causar indefensión a alguna de las partes. III. Que tal como lo señalan los Artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Instituto, está integrado por cinco comisionados nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será electo por la terna propuesta por las Universidades debidamente autorizadas, a los cuales sustituirán los suplentes en los casos establecidos por la ley. Por lo cual, es imperante realizar el proceso de selección de terna y para ello las entidades proponentes deben postular candidatos a comisionados que cumplan los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de la LAIP, relacionado con el artículo sesenta y cinco del Reglamento LAIP. IV. Que la Pandemia producto del COVID-19, ha cambiado la forma de trabajo de muchas Instituciones, por lo cual esta Comisión es consiente tanto del hecho que la expedición de finiquitos y solvencias pueden tardar más tiempo del concedido; como de la necesidad de la selección de terna para comisionado suplente por el sector Universidades, la cual corresponde a esta Comisión Convocante. V. Que a criterio de esta Comisión se cumplen los extremos necesarios para acordar una ampliación del plazo, como lo serían: a) Las circunstancias actuales por la pandemia COVID-19; b) no crea perjuicios a derechos de terceros; c) la ampliación no perjudica al interés público, todo lo contrario, la no selección de terna, si puede llegar a hacerlo. En virtud de todas las razones de hecho y derecho expuestas esta comisión ACUERDA por unanimidad extender el plazo para el periodo de inscripción de entidades electoras, hasta el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, con lo cual cumplimos el requisito de no exceder la mitad del tiempo ya establecido, en consecuencia: a) modifíquese las fechas de la manera siguiente: inscripción de entidades electoras será extendida hasta el diecinueve de julio de 2021; b) Suspéndase la celebración de la Asamblea General de Elección de Terna de Candidatos a Comisionado Suplente, en horario de las 9:30 a.m. en adelante, programada para el día quince de julio de 2021, y reprogramase para las 9:30 am del día treinta de julio de 2021; c) La Asamblea General se realizara de forma virtual por lo cual se enviara el link vía correo electrónica; d) Publíquese en dos periódicos de circulación nacional



conformidad lo establecido en el Art. 53 Inc. 3° LAIP; e) Notifíquese vía correo electrónico a las Universidades. Agréguese la presente Acta al Expediente Administrativo formado, de conformidad a lo establecido en el Artículo ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos. Sin nada más que hacer constar se cierra la presente Acta a las quince horas diez minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno y para constancia firmamos los presentes.

Luz de María Martel de Sánchez
Dirección Nacional de Educación
Superior

Ana Enríqueta Peñate de Cabrera
Dirección Nacional de Educación
Superior

Francisco Javier Rodríguez Varela
Oficina de Información y Respuesta

Delmy Georgina González
Dirección de Auditoría Interna

Alfonso Antonio Sánchez Machuca
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica